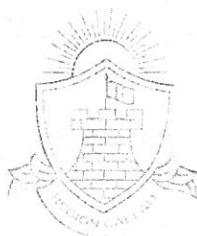


11 AGO. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1263** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 11 AGO. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-020563 de fecha 14 de setiembre de 2016, presentado por las actuales titulares registrales **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**, a través del cual interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 537-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **08 de agosto de 2016**, señalando domicilio procesal en Calle Mollendo N° 163 Urbanización Santa Marina Callao; el Informe Legal N° 1245-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 18 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 537-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **08 de agosto de 2016**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **OSCAR MARQUINA RADO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana N, Lote 11, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027843**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplimiento de la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del mencionado Contrato; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**, que versa inscrita en el **Asiento 00003**, de la referida Partida Registral;



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1363

11 AGO. 2017

Que, con fechas 19 y 23 de agosto de 2016, se notificó la Resolución Jefatural N° 537-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, al adjudicatario OSCAR MARQUINA RADO y a las actuales titulares registrales LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que las actuales titulares registrales, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-020563 de fecha 14 de setiembre de 2016, el mismo que fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles otorgados, interpusieron recurso de Reconsideración contra la resolución incoada;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por las impugnantes, son los siguientes: 1) que la inspección técnica de fecha 30 de mayo de 2016, desarrollada en el considerando veintiuno de la resolución impugnada carece de validez, toda vez que la señora Yanet Rossana Quilcat Malasquez, fue desalojada el 12 de mayo de 2016, por orden del 2do Juzgado Civil de Ventanilla, según expediente N° 00094-2009-0-3301-JR-CI-02, estado las recurrentes desde esa fecha en posesión del predio sub materia; 2) que de la lectura de expediente realizada el 19 de agosto de 2016 pudieron verificar que adjunto a la inspección técnica cuestionada, se aprecia una fotografía de la desalojada junto a una persona mayor, ambas en el frontis de la fachada de su predio, con la puerta cerrada y ellas fuera del inmueble, por lo que el hecho que una persona pueda tomarse fotos en la fachada de cualquier inmueble, no acredita a dichas personas como poseedoras del inmueble; 3) que a efectos de mejor resolver el recurso presentado, solicitan se realice una nueva inspección técnica. Adjuntando como nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración copia simple de los siguientes documentos: a) 35 fotos, b) Recibo de luz de junio, julio y agosto de 2016, c) Acta de inspección emitida por el Juzgado de Paz de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, d) Oficio N° 1983-2016-REGPOL-DIVTER-3-C-CP-DEINPOL, de fecha 22 de junio de 2016, e) Informe N° 32 - 2016-REGPOL-C-DIVTER-3-CP-DEINPOL, f) Comprobantes de pago por compra de materiales, g) Escrito de fecha 15 de junio de 2016, dirigido a la Comisaría de Pachacútec; así mismo adjunta copia certificada de Carta de notificación;

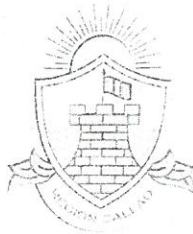
Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, y conforme se señala en el **Informe Técnico Legal N° 226-2017-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-FJRM**, del **28 de junio de 2017**, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha **27 de junio de 2017**, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la **Manzana N, Lote 11, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01027843**; habiéndose constatado la posesión de las actuales titulares registrales **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad para uso de vivienda; contando con una edificación tipo precaria en estado de conservación regular;

Que, revisados y evaluados los documentos probatorios presentados; así como vistos los resultados de la inspección técnico - legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **OSCAR MARQUINA RADO**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compraventa otorgada a favor de las actuales titulares registrales **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**, elevada a Escritura Pública con fecha **08 de agosto de 2008**; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte del adjudicatario mencionado;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia; en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento, son las actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1563**-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

11 AGO. 2017

pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por las impugnantes **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**;

Que, el artículo 109.1 de la Ley N° 27444, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por las actuales titulares registrales **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**; en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 537-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **OSCAR MARQUINA RADO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana N, Lote 11, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027843**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **LUZ HERMELINDA PINEDO OJEDA y MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDÍA**, inscrita en el Asiento 00003 de la **Partida Registral N° P01027843**.

ARTICULO CUARTO: **ORDENAR** la cancelación del Asiento N° 00004 de la **Partida Registral N° P01027843**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

ING. Walter Alfonso Menacho Gallardo
Jefe (e) de la Unidad de Adquisición
y Administración Patrimonial

